



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 22 de junio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía xxxxx, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía xxxxx, S.A. debido a los daños ocasionados a su asegurada, la comunidad de propietarios de la calle xxxxx, por el mal funcionamiento de los servicios públicos municipales.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 585/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 30 de junio de 2005, la compañía aseguradora xxxxx, S.A. presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito en el que interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial. Solicita que se le haga efectivo el importe que ha sido abonado a su asegurada, la comunidad de propietarios de la calle xxxxx, que asciende a 360 euros, como



consecuencia de los daños sufridos por el agua en el semisótano del correspondiente inmueble –en posteriores escritos especificará que son debidos a la entrada en carga del colector municipal al que vierten–.

El 2 de septiembre de 2005 presenta un nuevo escrito, reiterándose en lo anteriormente manifestado.

Segundo.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxxx, en sesión de 10 de octubre de 2005, acuerda incoar el expediente de responsabilidad patrimonial, abrir un periodo de prueba y nombrar instructor del expediente.

Tercero.- El 31 de octubre de 2005, la compañía reclamante presenta un informe pericial sobre los daños sufridos en el inmueble de su asegurada el día 12 de septiembre de 2004, así como los justificantes de pago a ésta por importe de 360 euros.

El informe pericial determina como circunstancias del siniestro, que “en la inspección –realizada el 14 de septiembre de 2004– se verifica la existencia de reciente inundación en semisótano dedicado a cochera comunitaria. Refieren que con la importante tormenta habida el pasado día 4, al resultar desbordado el colector municipal por escasa capacidad se produce un retroceso de las alcantarillas que inunda de fecales la cochera referida, al hallarse por debajo del nivel de la calle. Personal de la contrata de limpieza del propio Ayuntamiento responsable del siniestro ha efectuado una primera limpieza que resulta insuficiente (...). En contacto con el administrador informa que se han repetido inundaciones similares en ocasiones anteriores asumiendo siempre directamente el Ayuntamiento el costo de los trabajos de limpieza, por lo que se espera que en esta ocasión se resuelva el siniestro de igual modo. El día de la fecha se acuerda el cierre del siniestro a la espera de resolución a adoptar por el Ayuntamiento, no precisando por tanto más intervención”.

Cuarto.- Obra en el expediente un informe del técnico municipal, de 19 de diciembre de 2005, en el que manifiesta:

“Que el tramo del colector al que vierte la comunidad de propietarios (...) presenta desde hace tiempo un atasco, debido probablemente



a una rotura del mismo en el tramo que discurre por debajo de la línea de ferrocarril de xxxx.

»Ante la tormenta descrita en la reclamación, dicho colector arrastra no sólo más cantidad de agua, sino también elementos sólidos procedentes de las pluviales que agravan el atasco que tiene ese colector y que provocan la anegación del sótano objeto de la reclamación.

»Que por parte de los servicios municipales, no se ha procedido a reparar dicho colector, pues es necesario permiso de xxxx para realizar una cata próxima a la vía, con el fin de poder establecer con precisión el lugar y alcance de dicho atasco.

»Como solución provisional o temporal hasta la reparación del colector se puede optar por instalar una válvula de retención a la salida de fecales del inmueble asegurado, con el fin de evitar su inundación en caso de que el colector general entre en carga”.

Quinto.- Por escrito del Ayuntamiento de 24 de enero de 2006, se pone de manifiesto el expediente a la interesada, en cumplimiento del preceptivo trámite de audiencia. Dicho escrito tiene entrada en el registro de la compañía aseguradora el día 3 de febrero de 2006.

No consta que la interesada, durante el plazo concedido al efecto, haya formulado alegaciones. Únicamente se limita, mediante escrito presentado en el registro de la Corporación municipal el 18 de abril de 2006, a reiterar su solicitud inicial.

Sexto.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxxx, en sesión de 25 de abril de 2006, a propuesta del Concejal de Infraestructuras, formula la propuesta de resolución en el sentido de reconocer a xxxxx, S.A. un montante indemnizatorio de 360 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por xxxxx, S.A. debido a los daños ocasionados a su asegurada, comunidad de propietarios xxxxx, por el mal funcionamiento de los servicios públicos municipales, en concreto, por la entrada en carga de un colector municipal.

Se ha ejercitado el derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común. En efecto, el suceso aconteció, de acuerdo con lo expuesto en el informe pericial aportado por la compañía, el 12 de septiembre de 2004, y la reclamación se formuló el 30 de junio de 2005, dentro, pues, del plazo legal de un año que prescribe dicho precepto.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a servicios de suministro de agua y alcantarillado.

6ª.- En el supuesto traído a nuestra consideración no se discute ni la realidad de los daños, ni que estos se debieron a la entrada en carga del colector municipal, por lo que se reconoce que aquellos se hallan anudados al funcionamiento del servicio público en una relación de causalidad adecuada. El propio informe del técnico del Ayuntamiento asume que el colector municipal “presenta desde hace tiempo un atasco, debido probablemente a la rotura del mismo”, que “por parte de los servicios municipales, no se ha procedido a reparar dicho colector (...)” y, finalmente, que “como solución provisional o temporal hasta la reparación del colector (...)”.

Es decir, parece admitir que la red de alcantarillado no pudo asumir, en un momento determinado, el agua pluvial caída el día 4 de septiembre de 2004 –tal como consta en el informe pericial aportado por la reclamante–, lo que determina la falta de capacidad del colector para evacuar las aguas y su mal funcionamiento.



En este sentido procede traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1995, cuando dice: " (...) Conforme a la prueba practicada en los Autos, apreciada en su conjunto, la inundación se debió no tanto a la lluvia que cayó en aquella fecha –alcanzando una intensidad de 42 litros por metro cuadrado (...)–, alcantarillado que era incapaz de absorber las aguas pluviales, conjuntamente con las procedentes de los desagües lo que provocó su retroceso a través de las tuberías de evacuación de los inmuebles con la consiguiente inundación de los semisótanos de los edificios, como afirma la Sentencia recurrida, deduciéndolo de la prueba practicada. Ello significa que los defectos del alcantarillado fueron la concausa, decisiva y eficiente, por una defectuosa construcción de los mismos, necesitados de ampliación para el desagüe del sector, sobre todo en circunstancias de lluvias abundantes. Por lo que hay que concluir que la causa determinante y adecuada de los daños producidos fue el funcionamiento anormal del citado servicio público del alcantarillado".

En el caso que examinamos, el hecho de que el colector no pudiera acometer la evacuación del agua de una "importante tormenta" y que por ello el semisótano destinado a cochera en el inmueble referido se viese "inundado de fecales", tal como manifiesta el informe pericial, supone un funcionamiento anormal del servicio público, sin que el Ayuntamiento haya rebatido estos extremos, ni se haya alegado –y probado– en ningún momento la concurrencia de fuerza mayor. Por ello hemos de considerar, tal y como se recoge en la propuesta de resolución, que concurren todos los requisitos que configuran el instituto de la responsabilidad patrimonial.

El Ayuntamiento no opone discrepancia en lo relativo al montante indemnizatorio solicitado –360 euros–, si bien es preciso recordar que dicho importe debe actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía xxxxx, S.A. debido a los daños ocasionados a su asegurada, la comunidad de propietarios de la calle xxxxx, por el mal funcionamiento de los servicios públicos municipales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.